

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. No. 997-98-AA/TC
PIURA
ELECTRONOROESTE S. A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-

VISTA:

La resolución de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que concede el recurso de apelación interpuesto por don Luis García Barreto, en su calidad de defensor de la empresa ELECTRONOROESTE Sociedad Anónima, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado conoce del Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley N° 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por las Leyes N°s. 25398, 26792 y el Decreto Legislativo N° 900, si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone, en este caso, ante la Sala Especializada en lo Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez Civil o Mixto.

Que, a fojas sesenta, corre la resolución de fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que resuelve declarar improcedente la demanda de Acción de Amparo que ha interpuesto el demandante contra los vocales de la Sala Mixta de Sullana de la misma Corte Superior de Justicia.

Que, contra la indicada Resolución, la parte accionante interpone recurso impugnativo, el mismo que es concedido disponiéndose que los autos sean elevados a la Corte Suprema de Justicia de la República y por error son remitidos a este Tribunal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que, el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, procede el Recurso Extraordinario, lo que se ha omitido en el presente proceso al haber actuado la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura como primera instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley N° 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Disponer la devolución de los actuados a la Presidencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura para que proceda conforme a ley, y se eleven a la Corte Suprema de Justicia de la República, para que resuelva en segunda instancia. Hágase saber.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,

DÍAZ VALVERDE,

NUGENT,

GARCÍA MARCELO.